



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR MÓNICA TERESA PUENTES AGUIRRE Y OTROS CONTRA MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA RADICACIÓN No.2020-00087-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la demandada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la demandada, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación a la señora Martha Isabel Flórez, se tenga por notificada por conducta concluyente y se ordene correr traslado de la demanda.

Refiere que el 7 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante realizó el envío de la notificación personal mediante correo certificado dirigido a la Carrera 5 Los Arrayanes Casa 17 UB Paseo La Flora Calle 58 Norte 3HN 119 de Cali, la cual observa con constancia de recibido de fecha 10 de abril de 2021, pese a ello, la misma no fue recibida por quien debía ser notificada, la demandada y desconoce la firma de la persona quien aparece recibiendo la notificación personal que inclusive carece de identificación.

Señala que el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, realizó nuevamente envío de la notificación personal mediante correo certificado con destino a la dirección Carrera 5 Los Arrayanes Casa 17 UB Paseo La Flora Calle 58 Norte HN 119 de Cali, con constancia de recibido 28 de mayo de 2021,

siendo que la misma no fue recibida por quien debía ser notificada, la señora Martha Isabel y desconoce la firma de la persona que aparece recibiendo la notificación sin identificación.

Indica que el 16 de junio de 2021, se remitió la notificación por aviso mediante correo certificado en la dirección Carrera 5 Los Arrayanes Casa 17 UB Paseo La Flora Calle 58 Norte 3 HN de la ciudad de Cali, el cual cuenta con constancia de recibido de 19 de junio de 2021, la cual no fue recibida por quien debía ser notificada, su poderdante y desconoce la firma de la persona que aparece recibiendo la notificación por aviso que incluso carece de identificación. Que el 24 de junio de 2021 empezó a correr el término de 20 días de traslado de la demanda, venciendo el 23 de julio de 2021, sin que su representada pudiera ejercer el derecho de defensa.

Resalta que el 5 de marzo de 2021, su representada salió del país con destino a Miami, tal como consta en los tiquetes aéreos y pasaporte sellado por Migración Colombia donde se establece la fecha de salida del país y estuvo residiendo desde el 5 de marzo de 2021 en la dirección 2500 Johhson Street Hollywood Florida 33020 en Miami, donde estuvo hasta el día 2 de agosto de 2021.

Que su poderdante ingresó al país el 2 de agosto de 2021 procedente de Miami, tal como consta en los tiquetes aéreos y pasaporte sellado por Migración Colombia.

Manifiesta que para las fechas de notificación personal y por aviso, 10 de abril, 28 de mayo y 19 de junio de 2021, la señora Martha Isabel no se encontraba en el país, por lo cual desconocía la existencia del proceso verbal que cursa en su contra, vulnerándose el derecho de defensa y contradicción.

Que el 12 de agosto de 2021 su poderdante consultó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-294458 con la idea de ingresarlo al comercio y se entera de la existencia del oficio No.0657 por medio del cual se ordenó el registro de la demanda civil con radicado 2020-00087-00 y de la existencia del proceso verbal que se adelanta en su contra.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, manifestando que se opondrá a las pretensiones de la misma y solicita que se continúe con el trámite del proceso, por cuanto la demandada, fue debidamente notificada por aviso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

En el *sub examine*, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandante, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que reza al siguiente tenor literal:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o cuando no cita en debida forma a

cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra fundamento en lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han denominado como la garantía de los principios al debido proceso, publicidad y contradicción.

Es del caso determinar si en este caso, se configuró o no la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

En el presente asunto, se tiene que la acción invocada es una Responsabilidad Civil Extracontractual, siendo demandada la señora Martha Isabel Flórez Rivera, de quien se informó como lugar de notificaciones Casa No.17 del Conjunto Residencial #5 Los Arrayanes de la Urbanización Paseo de la Flora ubicado en la Calle 58 Norte 3HN-119 de la ciudad de Cali Valle, tal como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente, se verifica que la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., se entregó en la dirección aportada por la parte demandante para tal fin, el 28 de mayo de 2021.

Por otro lado, tenemos la constancia de mensajería y anexos de la notificación por aviso a la parte demandada, en ella se verifica que fue recibido el correo, el día 19 de junio de 2021, en la misma dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por su parte, de los certificados de entrega de la empresa de mensajería, se evidencia que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos por las personas encargadas de atender la portería del edificio Urbanización Paseo de la Flora (hay sello) y al final de la certificación de entrega expedida por la empresa de correos, se señala “con lo anterior se confirma que el destinatario si vive o labora en ese lugar”.

Es evidente, que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamento, oficina y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las unidades, satisface, las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues así lo señala expresamente el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 *ibídem*, “Cuando la

dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

Para asuntos como el presente, en donde el lugar de notificaciones de la demandada, corresponde a una copropiedad, la Corte¹ autoriza que la misma se surta a través de quien reside o labora en el sitio, siempre y cuando, no deje salvedad en contrario, pues:

“... Esa misma norma prevé expresamente que ‘Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción’

Y, la misma fue entregada precisamente en la dirección informada en la demanda como correspondiente al demandado. Así se desprende de la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. (...)

Finalmente, la certificación de la administradora de la propiedad horizontal, tampoco alcanza a estructurar la nulidad pedida, pues independiente de su dicho, lo cierto es que las citaciones si se recibieron por empleados de la copropiedad, como se admite en la solicitud de nulidad, por lo que, recibida como en efecto lo fue, no es posible desconocer los efectos procesales de la entrega, en tanto que, ninguno de los empleados de la copropiedad afirmó en el momento de la recepción que (...), a quien iba dirigida la misma, no residía en el lugar (...)” .

Acorde con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el transcrito criterio de la Corte, por regla general cuando a nivel de copropiedad, se reciben citaciones para notificación personal y por aviso, se surte la notificación, excepto que se dejen salvedades compatibles sobre la no ubicación o de similares efectos respecto de la convocada, en el documento de recibo. Contra esa premisa jurídica, debe combatir quien alega una posible indebida notificación, que en términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., genera nulidad adjetiva.

Ahora bien, con la entrega del citatorio y el aviso en la portería del edificio por parte de la persona encargada, implica un reconocimiento de que la destinataria reside en ese lugar y la certificación de la empresa de correos, que se confirma que la destinataria si vive o labora en ese sitio, demuestra que la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC8213-2017, diciembre 5 de 2017, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

notificación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en las normas procesales que regulan la materia, no vislumbrándose vicio alguno de invalidez dicho acto procesal.

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 3, inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., permite la entrega de este tipo de notificaciones a personas que viven en una unidad inmobiliaria cerrada y la recibe la persona de la recepción o a cargo de la portería de donde habita, en efecto, si dicha persona firma y recibe el envío, es porque tiene conocimiento de que allí vive la demandada, pues de no ser así, quien recibe el documento, informa que dicha persona no reside en ese lugar, no lo recibe y por tanto, la empresa de correos, emite constancia respectiva.

Si bien, con las documentales allegadas con la solicitud de nulidad y las decretadas de oficio, se pudiere acreditar que la demandada se encontraba fuera del país, durante las fechas de entrega de las comunicaciones, lo cierto es que esta circunstancia, como lo enseñó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en anunciado Auto AC-8213-2017 con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Álvaro Fernando García Restrepo, no fue estatuida por el legislador como elemento fáctico o jurídico que enerve el *modus* de notificación que ya quedó analizado por el juzgado:

“(...) Argumenta el demandado para soportar su petición que para la época en que se recibieron las comunicaciones, no se encontraba en el país, siendo que sólo arribó a territorio colombiano el (...) luego del periodo vacacional, fecha en la que se enteró de las citaciones. Sin embargo, tal circunstancia no está contemplada como exculpatoria de los efectos procesales de la notificación practicada, pues recibida como lo fue, tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso, a partir de su entrega comenzó a correr los términos judiciales y con ello los efectos procesales ya conocidos (...)” subrayado fuera del texto original.

Resulta evidente entonces en el *sub lite*, que los documentos fueron recepcionados en el lugar denunciado en el escrito de demanda para notificaciones de la demandada, por personas autorizadas para recibir correspondencia a nombre de los residentes del edificio, sin que se dejara algún tipo de salvedad, tal como se aprecia en los documentos que sobre el particular militan en autos, permitiendo concluir que tales actos procesales cumplieron su finalidad.

Lo anterior permite colegir que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada como causal de nulidad no ha tenido ocurrencia, pues lo que se evidencia es que la notificación se surtió en legal forma.

Así las cosas, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí puesta de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la demandada a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **eb3fc7ae4acb7f08db9a5a726a0858bded169e50834d637673067b4776d3537c**

Documento generado en 09/12/2021 06:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>